



013-2013//018-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del quince de marzo de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecinueve del mes de febrero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información de manera física por parte de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en la cual solicitan: *"(...) Se brinde una copia íntegra del Informe final de la Subsecretaría de Transparencia, relativa a la investigación sobre la actuación de la Superintendencia de Valores en el caso OBC. En su debida oportunidad se le entregó a dicha Subsecretaría toda la información que nos fue requerida, para llevar a cabo dicha investigación"*.
2. El día veinticinco del mes de febrero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información de manera física por parte del señor [REDACTED] quien también requirió cierta información previamente descrita en el párrafo que precede.
3. Que el día veintiuno de febrero de los corrientes se les previno a los primeros solicitantes que adjuntaran sus documento únicos de identidad, requisito indispensable para seguir con el tramite de la solicitud de información; situación que subsanaron el día veinticinco de febrero, y con lo que se procedió al tramite de dicha solicitud.
4. Así mismo por resolución de fecha ocho de marzo, suscrita por mi persona, se amplió el plazo por cinco días hábiles para emitir la presente resolución, y estando en dicho plazo procedo como sigue a continuación.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Para el caso en comento, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], presentaron su requerimiento de información aduciendo la calidad de Presidente, Vicepresidente, Síndico, Tesorera y Vocal, respectivamente, del "Comité de Afectados por la Casa de Corredores de Bolsa OBC", sin que se adjuntara a la misma los documentos legales que acreditarán la existencia y su vinculación a tal asociación o persona jurídica en la forma que establece la letra a) del artículo 66 LAIP y, 50 y 51 de su Reglamento; es decir, con los documentos legales que contengan clara indicación de la representación que ostentan en favor del solicitante. De manera que, sin ellos, no puede tenerse por acreditada fehacientemente su existencia y el carácter en el que actúan en nombre de ella.

No obstante, el suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con el resto de requisitos previamente señalados en la ley al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copias de los Documentos Únicos de Identidad de los impetrantes, y las firmas autógrafas en la solicitud; por lo que en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su condición personal.

b) Respetto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: “*En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente*”. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Precisamente, sobre este último particular, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de argumentos, la Sala de lo Constitucional¹ ha sostenido respecto a la acumulación que: “*(...) el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional*”. Lo que en síntesis implica que la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

A partir de tales razonamientos, con la finalidad de lograr los fines enunciados, el suscrito debe disponer de la integración de normas para proceder a la *acumulación de procesos* en la forma establecida en el artículo 95 CPCM.

¹ Sentencia de Amparo con número de referencia 249-2007, de fecha 12-VI-2007



Para los casos en concreto, el suscrito advierte que las solicitudes de información con número de referencia 13 y 18 correspondientes a los requerimientos efectuados por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y el señor [REDACTED], respectivamente, versan sobre información relativa al *...copia íntegra del Informe final de la Subsecretaría de Transparencia, relativa a la investigación sobre la actuación de la Superintendencia de Valores en el caso OBC*. Por lo que, existe una evidente conexión en las pretensiones de acceso a la información incoadas por los peticionarios. De ahí que, resulta procedente la acumulación de dichos procedimientos administrativos bajo el expediente administrativo con número de referencia 13-2013, por ser éste el más antiguo. Artículo 105 inciso 2° CPCM.

c) Acceso a la información pública.

En atención a las solicitudes de acceso de mérito, se advirtió preliminarmente que ésta versa sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación; por lo consiguiente, se requirió la documentación a la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción (en lo sucesivo SSTA) que forma parte de la Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto. En la respuesta a dicho requerimiento la SSTA, a través de su titular, licenciado Marcos Rodríguez, adjuntó copia del expediente llevado por esa Unidad Administrativa de la Presidencia de la República, que consta de 74 folios útiles. Por lo que, no estando sujeta a una de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la ley de la materia, corresponde hacer su entrega en la forma señalada por los peticionarios.

En adición a este particular, en la solicitud de acceso presentada por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y el señor [REDACTED] señalaron que la modalidad de entrega de la información debe realizarse de forma física a través de fotocopia simple de todo el expediente. En atención de lo anterior, con base a los artículos 61 inciso segundo y 71 inciso final LAIP, se hace de conocimiento a los interesados que el costo de reproducción de la información requerida es de dos dólares con veintidós centavos de dólar (\$2.22), a razón de tres centavos de dólar por página reproducida. Para tales efectos, los peticionarios deberán cancelar dicha cantidad en las oficinas de esta Unidad o al momento de la notificación de este proveído con el empleado delegado para la realización de ese acto de comunicación.

I. RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Ordénese la acumulación* de los procedimientos administrativos de acceso a la información pública con número de referencia 13 y 18 correspondientes a los requerimientos efectuados por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y el señor [REDACTED], respectivamente, bajo el expediente con número de referencia 13-2013.
2. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] y el señor [REDACTED], en su carácter personal.
3. Entréguese a los peticionarios la información relacionada al *Informe final de la Subsecretaría de Transparencia, relativa a la investigación sobre la actuación de la Superintendencia de Valores en el caso OBC*. Así también, hacer de conocimiento a los interesados del costo de reproducción del expediente según la modalidad de entrega de la información solicitada por ellos, los medios y forma de pago de la misma.
4. Notifíquese a los interesados en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

